



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*Sumilla.- Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

Lima, treinta de mayo de dos mil dieciocho

**VISTA**, la causa número siete mil novecientos noventa y cuatro, guion dos mil diecisiete, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cincuenta y uno, que **confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido con la demandada, **Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A.**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Por resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno del cuaderno de casación, se declaró



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

procedente el recurso interpuesto por la causal de *infracción normativa de los artículos 1319° y 1321° del Código Civil* ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero.- Trámite del proceso**

Mediante escrito de demanda de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, que corre en fojas treinta y cuatro a cuarenta y siete, el actor como consecuencia del padecimiento de las enfermedades profesionales de Neumoconiosis, Hipoacusia Neurosensorial y Trauma Acústico Crónico, solicitó como pretensión principal se le pague el importe de setenta mil con 00/100 soles (S/70,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, de los cuales la suma de veinticinco mil con 00/100 soles (S/25,000.00) corresponden por daño emergente, veinticinco mil con 00/100 soles (S/25,000.00) corresponden por lucro cesante y veinte mil con 00/100 soles (S/20,000.00) por daño moral, además del pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

**Segundo.-** El Juez del **Juzgado de Trabajo Especializado de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica**, mediante Sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y siete, declaró fundada en parte la demanda, disponiendo que la demandada indemnice al actor por la suma de dieciocho mil con 00/100 soles (S/18,000.00), de los cuales corresponde la suma de seis mil con 00/100 soles (S/6,000.00) por daño emergente, cuatro mil con 00/100 soles (S/4,000.00) por lucro cesante y ocho mil con 00/100 soles (S/8,000.00) por daño moral, debiendo también pagarle los intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda, costas y costos del proceso, al considerar que en el caso de autos se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil contractual.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por su parte, el Colegiado de la **Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la referida Corte Superior** a través de la Sentencia de Vista de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cincuenta y uno, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, debiendo pagar la empresa demandada los intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda a la demandada, así como las costas y costos del proceso. Revocaron la misma en el extremo que dispone que la demandada indemnice al actor con la suma de dieciocho mil con 00/100 soles (S/18,000.00) y reformándola dispusieron que la demandada indemnice con la suma de catorce mil con 00/100 soles (S/14,000.00), de los cuales corresponde la suma de seis mil soles con 00/100 soles (S/6,000.00) por daño emergente y ocho mil con 00/100 soles por daño moral (S/8,000.00) e infundada por lucro cesante; sosteniendo que el daño causado se encuentra debidamente acreditado con el Informe de Evaluación Médica, documento que ha sido emitido por el Hospital III Felix Torrealva Gutiérrez – Essalud; por tanto, la empresa demandada ha incumplido con su deber de seguridad y protección frente al demandante al no proporcionarle los implementos necesarios para realizar sus actividades en las condiciones de higiene y seguridad, siendo este cumplimiento trascendental a fin de prevenir algún riesgo de enfermedad ocupacional.

**Tercero.- Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Cuarto.-** En el caso de autos, se declaró procedente el recurso por infracción normativa de los artículos 1319° y 1321° del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

***Culpa inexcusable***

**Artículo 1319°.-** *Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*

***Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.***

**Artículo 1321.-** *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*

**Quinto.- Definición de enfermedad profesional**

Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente definir qué se entiende por enfermedad profesional. Al respecto, diremos que el término “enfermedad profesional” ha recibido distintas definiciones, como el expuesto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando señala que la expresión enfermedad profesional: « (...)



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral».<sup>1</sup>*

La Decisión N° 584 adoptada en la Décimo Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, el siete de mayo de dos mil cuatro en Guayaquil-Ecuador, define la enfermedad profesional como: «(...) *una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral*».

Por lo que podemos concluir que la enfermedad profesional puede definirse como un estado patológico, crónico o temporal que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en las labores que desempeña o en el medio donde desarrolla dichas labores.

**Sexto: Naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional**

Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador el de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores.

Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas mayormente en normas legales y reglamentarias; ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la

---

<sup>1</sup> Organización Internacional del Trabajo. Listado de Enfermedades Profesionales (Revisada 2010), Segunda impresión 2011, p.7



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones".

**Sétimo:** Nuestra jurisprudencia ha determinado que tratándose de infortunios laborales, por presentarse estos durante la ejecución de un contrato de trabajo o como consecuencia del mismo, la responsabilidad que atañe al empleador es la responsabilidad civil contractual, así lo reconoció la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver con fecha nueve de diciembre de dos mil dos, la Casación N° 2142-2002-LIMA: *«Cuarto: Que, ya sobre el fondo de la cuestión controvertida, según la argumentación fáctica de la demandada, los daños se han manifestado al verse afectado al actor con la enfermedad profesional de silicosis, sufrida a causa de trabajos, los trabajos de excavación minera desprovistos de los aparatos de protección; Quinto: Que, de lo expuesto, se advierte que los Daños y Perjuicios sufridos por el actor se han producido en el marco de una relación contractual existente entre éste en su condición de trabajador, y la Compañía Minera Huarón S.A., como su empleadora (...); Sexto: Que, estando al considerando anterior dado que lo pretendido por el demandante está regulado por las reglas de la responsabilidad contractual o de inejecución de obligaciones, el actor debió tramitar su pretensión indemnizatoria mediante acción pertinente y no bajo los cauces de la responsabilidad extracontractual».*

**Octavo:** Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo N° 2 del I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado en la ciudad de Lima, los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, acordó: *“Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial,*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional”.*

De los fundamentos expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por enfermedades profesionales es de carácter contractual.

**Noveno:** El artículo 1321° del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

A fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, y la relación causal entre el hecho y el daño producido.

**Décimo: Solución del caso concreto**

En el caso concreto se verifica con el certificado médico de invalidez expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora del Hospital “Félix Torrevalva Gutiérrez” de Ica, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, que corre en fojas diecinueve, donde se consigna que la actor adolece de neumoconiosis, hipoacusia y trauma acústico crónico con un menoscabo del 55%, documento que al haber sido expedido por una Comisión Médica Evaluadora de Essalud, constituye prueba idónea y suficiente para respaldar el diagnóstico de la enfermedad profesional, más aun si se ha desestimado la cuestión probatoria (tacha) formulada por la demandada contra la citada instrumental.

**Décimo primero:** Además, por las características de la neumoconiosis, hipoacusia y el trauma acústico crónico resulta incontestable que la alteración de la salud del demandante, no fue adquirida sino por efecto de los cargos desempeñados y el tipo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de trabajo realizado donde existe exposición a agentes contaminantes, conforme se desprende de la carta de fecha nueve de febrero de dos mil cinco, remitida por la demandada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en la cual se indica que el actor se desempeñó desde el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el régimen de minería como oficial, ayudante, perforista B y por último como perforista especial, realizando labores de operador de equipo pesado en los diferentes stock de mineral de producción y cancha de crudos, entre otras labores. En la Carta citada se menciona que en el área de trabajo donde se desempeñó el demandante el factor de mayor incidencia ha sido el polvo con partículas de mineral, ruido, gases tóxicos y humedad.

Resulta evidente conforme a lo antes glosado y el certificado de trabajo de fojas tres, que el demandante laboró por más de cuarenta años expuesto a polvos de sílice y otras sustancias minerales así como al ruido producto de su trabajo, quedando así evidenciado el daño producido en la persona recurrente.

**Décimo segundo:** Se debe agregar que, la empresa en su calidad de empleadora y de acuerdo a las actividades específicas al rubro a que se dedica, debió tener en cuenta las normas de seguridad, no habiendo acreditado con documento idóneo durante el proceso, su cumplimiento frente al trabajador, por lo que, éste al haber adquirido la enfermedad de neumoconiosis, hipoacusia y trauma acústico crónico como consecuencia de sus actividades laborales, es evidente que el demandado ha incurrido en culpa inexcusable, siendo de aplicación el artículo 1319° del Código Civil que prescribe: *“Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”*, por lo que corresponde indemnizar al demandante.

**Décimo tercero:** Si bien la Sala Superior, ampara el daño moral y el daño emergente, desestima el lucro cesante señalando que no está debidamente





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

acreditado el daño demandado; sin embargo, de los fundamentos expuestos precedentemente se puede advertir que la empresa demandada actuó de manera negligente al no haber adoptado las medidas necesarias a fin de salvaguardar la salud del actor, como es la entrega de los implementos necesarios a fin de evitar la exposición directa a esas sustancias (respiradores), así como implementos para neutralizar el ruido provocado por las perforaciones. Por tal razón habiéndose acreditado la infracción normativa de los artículos 1319° y 1321° del Código Civil en la sentencia recurrida, la causal invocada deviene en **fundada**.

**Décimo cuarto: De la indemnización**

En cuanto al monto del resarcimiento, el artículo 1332° del Código Civil refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, esta valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer, en lo posible la situación a los límites anteriores al daño confrontando ello con los hechos sucedidos.

Que tratándose de inexecución de obligaciones contractuales (contrato de trabajo) el efecto resarcitorio de la indemnización solicitada no solo está en función del daño moral, regulado como tal expresamente en el artículo 1322° del Código Civil, recoge en su estructura al daño emergente y lucro cesante, a fin de considerar en el *quantum* de la indemnización por daños y perjuicios que reclama el demandante.

**Décimo quinto:** En cuanto al ***lucro cesante***, este concepto se refiere a la ganancia o ingreso que deja de percibir el perjudicado. En el caso de trabajadores, estamos hablando de la remuneración que dejarían de percibir debido al padecimiento de la enfermedad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el actor es una persona que a la fecha de interposición de la demanda contaba con sesenta (72) años de edad, encontrándose percibiendo a la fecha pensión por Renta Vitalicia, por lo que este



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

daño en teoría tampoco estaría dándose, no obstante ello, la actividad laboral de una persona no concluye o se clausura con su cese en el trabajo; sino, que puede extenderse en la búsqueda de una nueva fuente de ingresos que le permita llevar una vida digna para su familia, teniendo en cuenta lo antes expuesto esta Sala Suprema confirma el monto indemnizatorio por este concepto en la suma de cuatro mil con 00/100 nuevos soles (S/.4,000.00).

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cincuenta y uno; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y siete que declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada pague al demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante); la **MODIFICARON** en el monto de pago; **ORDENARON** que la empresa demandada pague al actor la suma de **dieciocho mil con 00/100 soles (S/.18,000.00)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios más intereses legales, con costas y costos del proceso, y la confirmaron en la demás que contiene; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Empresa Minera Shougang**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7994-2017  
ICA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Hierro Perú S.A.A.**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y, los devolvieron.

**S.S**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RUBIO ZEVALLOS**

**RODRÍGUEZ CHAVEZ**

**YAYA ZUMAETA**

**MALCA GUAYLUPO**

*SAHC / AHC*